

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020 00133
Demandante: DORA ALICIA SILVA Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE GUADUAS Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 19 de noviembre de 2020, notificada por estado N° 36 adiado el 20 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda para que la apoderada de la demandante subsanara los requisitos señalados para presentarla, establecidos previamente para ejercer el medio de control en debida forma, esto es, el envío por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, o del escrito de subsanación a los demandados, debidamente acreditado y anexar la respectiva acta suscrita por la Procuraduría Judicial que indicará el adelantamiento y culminación del requisito de procedibilidad.

SUBSANACIÓN

La apoderada del extremo activo de la controversia presentó en sede electrónica escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal otorgado para tal fin, sin embargo, de la lectura del mismo se establece que los contenidos de los correos electrónicos dirigidos a las entidades demandadas contienen copia del escrito de demanda pero no de la subsanación de la misma, así mismo allegó constancia de trámite conciliatorio extrajudicial.

CONSIDERACIONES

Estima esta instancia judicial que la exigencia establecida en el párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá** enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo **deberá** proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”, por lo que resulta un deber del demandante realizar el envío de la demanda y de la subsanación, cuando resulta procedente, advirtiendo que procede la excepción en los casos donde se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, por lo anterior resulta

imperativo el rechazo de la demanda. (negrilla y subrayado fuera del texto original)

En estas condiciones, para tener por satisfecho el requisito exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 6°, es necesario que, con la demanda y subsanación, se presente la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino a los demandados. Sin embargo, como ya se citó, la parte demandante en este caso, para corregir la demanda, se limitó a acreditar el envío de la demanda y sus anexos, pero obvio remitir la subsanación junto con el certificado expedido por la procuraduría.

Así las cosas, resulta claro que el yerro expuesto mediante auto calendado el 19 de noviembre de 2020 no fue corregido en debida forma, siendo conducente el rechazo de la demanda por configurarse la causal de rechazo prevista en el numeral (2°) segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“(…)

Art. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(…)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (…).”

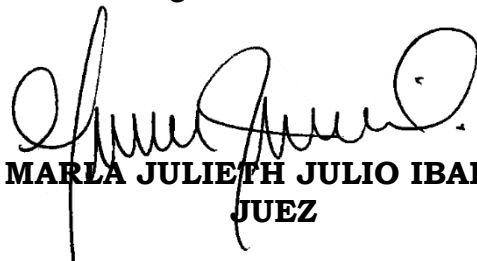
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facativá,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia interpuesta por DORA ALICIA SILVA E ISAAC RAMIREZ NOVOA, contra el MUNICIPIO DE GUADUAS CUNDINAMARCA, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GUADUAS S.A. E.S,P -AGUAS DEL CAPIRA-, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO Y CONSORCIO EL DORADO, por no haber subsanado la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría devuélvase a la demandante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

*República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Facativá*

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 12

DE HOY 14 DE ABRIL DE 2021

LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)